

San Carlos de Bariloche, 18 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Legajo MPF-BA--02039-2024, denominado “C/F.M.C.E. S/
PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD Y LESIONES EN CONTEXTO DE
VIOLENCIA DE GENERO”,

puesto a resolver la situación procesal del Sr. C.E.F.M con DNI N° XX.XXX.XXX
y demás datos personales dados en audiencia, y

CONSIDERANDO:

1.- Que el Sr. Fiscal Dr. Inti Isla y la Sra. Defensora Dra. Paola Del Río solicitan que se disponga el sobreseimiento de la persona imputada por haber cumplido con las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba; dado el transcurso de tiempo desde su incorporación al instituto y que no cometió delitos durante su trámite.

Como fundamento del pedido, brinda como información de relevancia que, en audiencia de fecha 15 de agosto de 2024 se lo incorporó al instituto de suspensión de juicio a prueba por el término de un año, en base a los hechos por los cuales se le tuvieron por formulados los cargos (art. 130. C.P.P.) el día 05 de abril de 2024, consistentes en los que habrían ocurrido “...en fecha 3 de abril de 2024 entre las 23:00 hs y las 00:30 hs. del 4 de abril de 2024, en el domicilio conyugal que comparte el imputado con la víctima y su hijo en común, sito en XXXX XXXX del Barrio XXXX de esta ciudad. En dichas circunstancias, F. retornó a su casa con hijo menor de edad. Ante reiteradas situaciones de violencia física y psicológica que la víctima ha sufrido, siendo la última agresión física la semana pasada, ésta le manifestó su voluntad de terminar la relación, momento en el cual el imputado se tornó agresivo y comenzó a agredir físicamente a S., mediante golpes de puño en el estomago, cachetazos en el rostro y cabeza, mientras la empujaba y zamarreaba, tomándola de sus brazos, para ingresarla en una habitación de la casa junto a su hijo. Una vez allí la mantuvo privada en el lugar, a pesar de los pedidos de la denunciante para que la dejara salir, manifestándole el imputado, en todo momento "vos no te vas a ir" Posteriormente, gracias a un teléfono celular que había quedado en un armario dentro de la habitación, S. pudo llamar al 911, haciéndose presente personal policial que procedió a la detención de F.M. en el lugar del hecho. A raíz de las agresiones recibidas, S. sufrió hematomas en región frontal derecha,

hematoma puntiforme en cara posterior, tercio distal de brazo derecho, en región ilíaca superior derecha y para umbilical izquierda. En pierna derecha, inflamación y dolor en tercio medio, cara anterior. Lesiones que, en su conjunto evidencian la agresión sufrida días atrás y la padecida el 4 de abril de 2024, resultando las mismas, en principio, de carácter leve. Hecho ocurrido en un claro contexto de violencia de género, toda vez que las partes mantienen relación de convivencia, encontrándose casados legalmente, con antecedentes de violencia, tanto física como psicológica por parte del imputado a la víctima...”. Los hechos fueron calificados como constitutivos de los delitos de lesiones leves agravadas y privación ilegítima de la libertad, siendo el Sr. F.M.

sospechoso a título de autor de conformidad con los arts. 89 en función del art. 92 con remisión al art. 80 Inc. 11 y 142 Inc. 1 y 2 del Código Penal.

2.- Así las cosas, de acuerdo a la información de calidad que se brinda -que es con la que se debe analizar el caso y aportadas por las partes-, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la Fiscalía y Defensa respecto de la persona imputada, por considerar el planteo debida y legalmente fundado en cuanto a las circunstancias de hecho y de derecho invocadas. Ello también puesto que, siendo quien representante del Ministerio Público Fiscal, quien prescinde de la acción penal pública respecto del nombrado por los hechos que lo tienen como imputado, y toda vez que la Fiscalía dictamina conforme lo establece el art. 59 cuarto párrafo de nuestro Código Procesal Penal, por lo que así corresponde decidir. Por tanto,

RESUELVO:

I.- Declarar extinguida la acción penal pública en relación al hecho por el que se tuvieron por formulados los cargos al Sr. C.E.F.M. con DNI N°XX.XXX.XXX, calificados legalmente como constitutivo de los delitos de lesiones leves agravadas y privación ilegítima de la libertad, por el cumplimiento de las reglas de conductas impuestas durante el período fijado para la suspensión del juicio a prueba concedido en favor del nombrado y en consecuencia dictar su sobreseimiento, dejando constancia que la sustanciación del presente proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad al mismo (conf. arts. 98, 155 inc. 5° y 157 del Código Procesal Penal y arts. 45, 59, inc. 7°, 76 ter cuarto párrafo y 89 en función del art. 92 con remisión al art. 80 Inc. 11 y 142 Inc. 1 y 2 del Código Penal).

II.- Regístrese, notifíquese y archívese.-

Firmado digitalmente por

LAURENCE Juan Pablo

Fecha: 2026.08.18 12:37:45 -03'00'